



PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY.../... SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO

TEXTO ROJO: Eliminado de la de marzo 09

TEXTO VERDE: Añadido en mayo 09

TEXTO NEGRITA: de la nueva versión de junio

CAPÍTULO III

Servicios profesionales

Artículo 5. *Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.*

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado 3 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación **exclusiva** de las mismas, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional».

~~Dos. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:~~

~~«1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes.~~

~~El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.~~

~~En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, así como a las restricciones a las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas, serán sólo los que se establezcan por ley.»~~

Dos. El apartado 4 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia».

Tres. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 2 con la siguiente redacción:



«5. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, así como las restricciones a las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas, serán sólo los que se establezcan por ley.

Los códigos de conducta que en su caso aprueben los Colegios Profesionales podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley.»

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 2 con la siguiente redacción:

«6. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso, los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria. »

Cinco. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. *Colegiación.*

1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

2. ~~Será~~ **Es** requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones ~~en obligación legal de colegiación~~ hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo ~~44-10~~ de esta ley.

3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio nacional. **A estos efectos**, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales ~~de pertenencia obligatoria~~ en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán ~~a efectos de la obligación de colegiarse~~ por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio nacional.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional ~~de la de otro Estado miembro de la Unión Europea, bastará para ejercer en cualquier parte del territorio nacional con una comunicación salvo que la se estará a lo dispuesto en la~~



normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario, ~~en particular la relativa al reconocimiento de cualificaciones, establezca otra cosa.~~ **relativa al reconocimiento de cualificaciones.**

4. Para el ejercicio efectivo de la función de control de la actividad de los colegiados, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios ~~adoptarán~~ **deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación** y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley.../... sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios.

En el marco de este sistema de cooperación, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.»

Seis. La letra a) del artículo 5 pasa a tener el siguiente contenido:

«a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.»

Siete. Se suprime la letra ñ) del artículo cinco, que queda sin contenido.

Ocho. La letra q) del artículo 5 queda redactada como sigue:

«q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados ~~únicamente cuando así lo soliciten éstos por petición expresa de sus clientes o lo impongan las leyes normas con rango de ley.~~ El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes. **en los términos previstos en el artículo 13.**»

Nueve. La actual letra u) pasa a ser la letra x) y se introduce una nueva letra, la u) en el artículo cinco, con la siguiente redacción:

«u) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley.../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

Diez. Se añade un nuevo artículo ~~10~~ **10** con la siguiente redacción:

«Artículo 10. *Ventanilla única.*

1. Las organizaciones colegiales dispondrán de una página web ~~y colaborarán con las Administraciones Públicas~~ **en lo necesario** para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley.../..., de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites



necesarios para la colegiación, **su ejercicio** y ~~para darse de su baja~~ en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan **de forma gratuita**:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios **para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio**.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) ~~Conocer las resoluciones y resto de comunicaciones del Colegio en relación con sus solicitudes~~. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, **para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios** las organizaciones colegiales ofrecerán ~~a los consumidores y usuarios~~ la siguiente información, que deberá ser **clara, inequívoca y gratuita**:

a) ~~Los medios y condiciones de acceso a los registros públicos de profesionales colegiados. El procedimiento telemático de acceso gratuito al~~ El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán los nombres y apellidos de los profesionales colegiados habilitados.

b) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el **consumidor o usuario** y ~~un destinatario del servicio profesional. un colegiado~~ **o el colegio profesional**.

c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

3. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello ~~en sus respectivos ámbitos~~ las tecnologías compatibles **precisas** que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas. ~~el intercambio de datos~~ »

Once. Se añade un nuevo artículo 15-11 con la siguiente redacción:

«Artículo 11. *Memoria Anual*.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:



a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) ~~Contenido de sus Códigos de Conducta en caso de disponer de ellos.~~ Los cambios en el contenido de sus códigos de conducta y la vía para el acceso a su contenido íntegro, en caso de disponer de ellos.

f) Las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información agregada y estadística sobre su actividad de visado y, en particular, las causas de denegación de visado.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer ~~trimestre~~ semestre de cada año.

3. ~~Los Colegios y los Consejos Autonómicos suministrarán al Consejo General la información necesaria para la elaboración de la Memoria correspondiente al conjunto de la organización colegial.~~ El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.»

Doce. Se añade un nuevo artículo 4612 con la siguiente redacción:

«Artículo 12. *Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.*

1. Los Colegios Profesionales deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, los Colegios Profesionales dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas



quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario ~~o profesional colegiado que contrate los servicios profesionales de sus colegiados~~, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses ~~colectivos~~.

3. Los Colegios Profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para sancionar, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión según corresponda. ~~El Servicio de atención a los consumidores o usuarios y a los colegiados podrá resolver sobre la solicitud iniciando la vía del arbitraje de consumo; abriendo un procedimiento sancionador; archivando, o adoptando cualquier otra decisión que en su caso corresponda.~~

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por ~~vía electrónica y a distancia~~ ~~vía telemática.~~»

Trece. Se añade un nuevo artículo 4713 con la siguiente redacción:

«Artículo 13. *Visado.*

1. Los Colegios ~~de profesiones técnicas~~ tendrán a disposición de los consumidores y usuarios, ya sea prestado con medios propios o ajenos, un servicio de visado de los ~~proyectos trabajos~~ realizados por sus colegiados. ~~visarán los trabajos de sus colegiados profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando los destinatarios de dichos trabajos se solicite por petición expresa de los clientes o así lo establezca el Gobierno mediante real decreto impongan normas con rango de Ley las leyes.~~ En ningún caso los Colegios, ~~por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias~~ podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El objeto del visado es garantizar, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2,

b) la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional

c) el cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas, y

d) la observancia del resto de la normativa aplicable al trabajo que se trate.

~~En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué qué garantiza y en qué términos. extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio.~~ En ningún caso comprenderá los honorarios ni las



demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes.

3. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos ~~que formales o técnicos~~ razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, **y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.**

4. Cuando el visado venga impuesto por ~~ley~~ **un real decreto**, su precio se ajustará al coste del servicio. **Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los proyectos, que podrán tramitarse por vía telemática.»**

Catorce. Se añade un nuevo artículo 14 con la siguiente redacción:

«Artículo 14. ~~Limitación~~ **Prohibición** de recomendaciones sobre honorarios.

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones **colegiales** no podrán establecer baremos orientativos ~~de honorarios~~ ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla ~~que impida, restrinja o condicione la libre formación del precio de los servicios prestados por los profesionales colegiados sobre honorarios profesionales. No obstante, podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas en los procesos judiciales ».~~

Quince. Se añade una nueva disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. **La organización colegial.**

1. Se entiende por organización colegial el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión.

2. Son corporaciones colegiales el Consejo General de Colegios, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales. »

Dieciséis. Se añade una nueva disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. **Valoración de los Colegios para la tasación de costas.**

Los Colegios podrán establecer criterios para, cuando así les sea solicitado por un órgano judicial, valorar la existencia de honorarios excesivos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuentas en los procesos judiciales. »



Disposición final segunda. *Incorporación de derecho comunitario.*

Mediante esta ley se incorpora parcialmente al derecho español la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa y desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final cuarta *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, de de 2009

LA VICEPRESIDENTA SEGUNDA DEL GOBIERNO
Y MINISTRA DE ECONOMIA Y HACIENDA



Elena Salgado Méndez